

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-521/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-521/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la toma de protesta de la Consejera Electoral María Evelia Madrigal Ayala y de los Consejeros Electorales Felipe de Jesús Álvarez Lozano y Alfredo Villa Rodríguez del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, de diez de noviembre del presente año, para el proceso electoral local 2016-2017, con motivo de su ratificación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo

SUP-RAP-521/2016

INE/CG664/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis;
y,

ANTECEDENTES:

De lo narrado por el partido político recurrente y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG664/2016 por el que se "...RATIFICA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 4 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017".

2. Toma de protesta de Consejeras y Consejeros Electorales del Estado de Nayarit. El diez de noviembre del año en curso, en sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, se tomó la protesta a los integrantes de dicho órgano administrativo electoral local.

3. Acuerdos dictados por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit. En la fecha señalada en el numeral anterior, el mencionado Consejo Local aprobó los acuerdos siguientes: **a)** acuerdo

SUP-RAP-521/2016

A01/INE/NAY/CL/10-11-16 (por el que se ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales del Estado de Nayarit para el proceso electoral local 2016-2017); **b)** acuerdo AC02/INE/NAY/CL/10-11-16 (por el que se aprueba la utilización de medios electrónicos o magnéticos para la presentación a los integrantes del Consejo de la documentación que acompañe la convocatoria a las sesiones de dicho órgano colegiado, en congruencia con el programa de gestión ambiental del Instituto Nacional Electoral) y, **c)** acuerdo AC03/INE/NAY/CL/10-11-16 (por el que se determina el horario de labores durante el proceso electoral local 2016-2017).

4. Recurso de apelación SUP-RAP-521/2016. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de José Manuel Gutiérrez Sandoval, en su carácter de representante propietario del indicado partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, interpuso, per saltum, recurso de apelación en contra de la toma de protesta de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Nayarit, designados mediante el citado Acuerdo INE/CG664/2016.

5. Recepción en Sala Superior. El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/NAY/CL/CP/003/2016, de dieciocho del citado mes y año, mediante el cual el Consejero

SUP-RAP-521/2016

Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit remitió el escrito recursal, el informe circunstanciado, así como la demás documentación que estimó pertinente.

6. Integración del expediente y turno. Por proveído de veintidós de noviembre último, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-521/2016 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8039/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de controvertir, entre otros actos, el Acuerdo INE/CG664/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b), 47, párrafo 1, y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior, que el partido político recurrente controvierta también la toma de protesta de la Consejera y los Consejeros Electorales del Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Nayarit, ratificados mediante el indicado Acuerdo INE/CG664/2016, realizada por dicho órgano administrativo electoral, el cual, en concepto del recurrente, es el acto que genera los efectos jurídicos de la ratificación, toda vez que si bien contra dicho acto procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que no es posible dividir la continencia de la causa, al impugnarse también a través del citado recurso de apelación el indicado Acuerdo del Consejo General de dicho Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2004, visible a fojas 243 y 244, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y

SUP-RAP-521/2016

tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la parte final del inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el partido político recurrente pretende impugnar un acto (toma de protesta) que deriva directamente de otro consentido (Acuerdo INE/CG664/2016), por las razones que a continuación se explican.

El citado artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Como se puede observar de la normatividad invocada, se establece como causa de improcedencia el consentimiento de

los actos que se pretendan impugnar, bien sea de forma expresa o tácita.

Respecto de la primera forma de consentimiento aludida (expresa), el propio ordenamiento indica que será necesario contar con actos que permitan advertir la manifestación de la voluntad del accionante de sujetarse a los efectos o consecuencias propias del acto que pretende combatir.

En cuanto a la segunda forma de consentimiento del acto (tácita), la propia normatividad establece que se actualizará cuando el accionante omita interponer el medio de defensa correspondiente en el plazo conferido para tal efecto, pues derivado de tal inactividad procesal operará en su perjuicio la preclusión de ejercer su derecho a la defensa y, en consecuencia, se entenderá que consintió tácitamente el acto.

De lo anterior, se deduce que para configurar dicha situación es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a)** La existencia de un acto.
- b)** Que cause un agravio al quejoso.
- c)** Que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido la acción constitucional dentro del término legal o que exista conformidad o admisión del mismo.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, se entenderá que se actualiza el

SUP-RAP-521/2016

consentimiento tácito del acto, cuando no se interponga el medio de impugnación federal dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Sin embargo, tal situación no es la única que puede conllevar al consentimiento tácito de un acto que se pretende impugnar ante esta autoridad jurisdiccional electoral federal, pues inmerso en la propia causal se advierte la existencia de otra forma de consentimiento implícito en la inactividad procesal del accionante respecto de actos que, a la postre, pueden depararle algún perjuicio.

De tal manera, se actualizará de igual forma la causa de improcedencia citada, cuando el accionante no interponga el medio de impugnación en contra de un acto determinado (acto consentido), pero pretenda con posterioridad impugnar otro diverso (acto derivado) que sea consecuencia directa e inmediata del primero.

En ese supuesto, para tener por acreditada la causa de improcedencia, se deberán tener por satisfechos los siguientes dos supuestos:

a) Que exista un acto previo que guarde estrecha relación con el acto que se pretende impugnar, de tal suerte que pueda

establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el derivado.

b) Que el accionante hubiere estado en condiciones de impugnar dicho acto, para lo cual se torna requisito indispensable el que el actor en el medio de impugnación hubiere tenido conocimiento del acto primigenio, o bien, que hubiere estado en condiciones de conocerlo, aconteciendo que en este último supuesto debe existir una relación lógico jurídica de la obligación del impugnante de conocer el acto, o en su caso, la propia manifestación del enjuiciante de que contó con los medios suficientes para conocerlo.

Lo anterior, con la salvedad de que el segundo de dichos actos (acto derivado) sea impugnado por vicios propios, en virtud de que en tal caso no se podría hablar propiamente de un consentimiento tácito, pues los elementos que presuntamente pueden viciar de nulidad al acto que se impugna no son consustanciales del anterior, es decir, no derivan propiamente de aquél sino que son autónomos e independientes y, por tanto, atañen exclusivamente al acto posterior.

En el presente caso, se advierte que el partido político recurrente controvierte la toma de protesta de la Consejera Electoral María Evelia Madrigal Ayala y de los Consejeros Electorales Felipe de Jesús Álvarez Lozano y Alfredo Villa Rodríguez del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, de diez de noviembre del presente año,

SUP-RAP-521/2016

para el proceso electoral local 2016-2017, con motivo de su ratificación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG664/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque en su opinión, los citados funcionarios electorales han excedido el plazo máximo legalmente previsto para ser designados en dicho cargo, toda vez que la indicada Consejera Electoral ha fungido como tal en los procesos federales 1996-1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015; mientras que los Consejeros Electorales en cuestión se han desempeñado en el cargo en los procesos electorales federales ordinarios 2005-2006, 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015, por lo que al haber sido ratificados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un proceso electoral (el local para las elecciones de Nayarit), es claro que se vulnera lo previsto en los artículos 66, párrafo 2, 77, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ya no pueden ejercer dicho cargo.

De ahí que, en concepto del apelante, al rendir protesta de tales cargos, se actualiza la inelegibilidad de la Consejera y los Consejeros controvertidos y, por tanto, la nulidad de los acuerdos en los cuales hubieren intervenido con tal carácter.

De lo señalado, se desprende que se acreditan los elementos precisados en torno al consentimiento tácito del acto derivado de la falta de impugnación de un acto previo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el procedimiento de designación de Consejeros es un acto complejo, constituido por varias etapas, el cual concluye, precisamente, con la protesta que deben rendir los funcionarios designados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones que le fueron asignadas con relación a las elecciones locales, estimó necesario ratificar, entre otros, a la Consejera y a los Consejeros ahora controvertidos, a través del Acuerdo INE/CG664/2016, previa verificación de los requisitos legales exigidos para desempeñar dicho cargo, el cual adquirió el carácter de definitivo y firme al no haber sido controvertido en su oportunidad por el apelante, toda vez que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre del presente año, hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-521/2016

De ahí que el plazo legalmente previsto para controvertir dicho acto, transcurrió del treinta y uno de octubre al cuatro de noviembre del año en curso, si se toma en cuenta que las publicaciones en el citado medio de difusión oficial surten sus efectos al día siguiente (veintiocho de octubre) y los días veintinueve y treinta de este último mes correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, así como que el día dos de noviembre siguiente fue inhábil para la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En este orden de ideas, si en el Acuerdo INE/CG664/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó, entre otros, los requisitos legalmente exigidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el indicado Consejo Local del Estado de Nayarit, arribando a la conclusión que se encontraban colmados, resulta inconcuso que no es factible pretender controvertir ahora la elegibilidad de los mismos, a partir de la toma de protesta de dichos funcionarios electorales locales, cuando el Acuerdo de ratificación adquirió el carácter de definitivo y firme, por no haber sido impugnado en su oportunidad.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acto de toma de protesta de los indicados funcionarios electorales, por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit, deriva de un

acto previo consentido por el partido político recurrente (Acuerdo INE/CG664/2016), por ser consecuencia directa e inmediata de éste último (ratificación de funcionarios).

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-521/2016

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO